



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KARINA TRUJILLO MONTOYA
EJECUTADO	DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00654-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0327 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** generado, con ocasión de la demanda promovida por la **KARINA TRUJILLO MONTOYA**, quien funge como apoderada y, a su vez, como representación legal del adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**, frente al señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se aduce que **KARINA TRUJILLO MONTOYA** y **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ** son los padres del adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**, nacido el día 02 de septiembre de 2005. A continuación, se manifiesta que el día 03 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Americana, se acordó, a cargo del señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**: **i)** cuota alimentaria de \$170.000 mensuales, pagaderos los día 15 de cada mes, iniciando el 15 de noviembre de 2020, suma que se incrementaría, cada año, desde el 15 de noviembre de 2021, de acuerdo con el salario mínimo; **ii)** 3 mudas de ropa, los días 15 de junio, 01 de septiembre y 15 de diciembre, iniciando el 15 de diciembre de 2020, cada una por valor de \$120.000, suma que se incrementaría, cada año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2021, de acuerdo

con el salario mínimo; **iii)** 50% de útiles y uniformes escolares, cuando la señora **KARINA TRUJILLO MONTOYA** le muestre la correspondiente factura; **iv)** los subsidios familiares de la Caja de Compensación Familiar, iniciando con el que corresponde al mes de noviembre de 2020. A continuación, se expresa que el señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ** sólo cumplió con la cuota alimentaria de \$170.000 desde la conciliación 5 meses, estando en mora con todos los puntos acordados en el acta.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se elevaron las siguientes,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, a favor del adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**, representado por su madre **KARINA TRUJILLO MONTOYA**, por la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$3.335.111), por concepto de cuotas alimentarias y SEISCIENTOS TREINTAY CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$634.410), por vestuario, para un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.969.521) más los intereses generados sobre dicho valor; condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 16 de enero de 2023, con la constancia que allí se consignó, se libró mandamiento de pago, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.134.805.01)**, en contra del señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, y a favor del adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**, representado por su madre, señora **KARINA TRUJILLO MONTOYA**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de mayo de 2021 al mes de noviembre de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al

0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas que en lo sucesivo se causasen a partir del mes de diciembre de 2022. Se ordenó notificar al señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, concediéndole el término de ley para dar contestación a la demanda. Se reconoció personería a la ejecutante, en su calidad de abogada, para representar a su hijo adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**. En similar fecha se ordenó oficiar a Centrales de Riesgo y el impedimento de salida del país del ejecutado. Finalmente, se ordenó notificar el auto en mención a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, acto llevado a cabo el 18 de enero de 2023.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familiar, en escrito de igual fecha de notificación, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, dijo que estaría atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, se notifique el demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El ejecutado fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones como perteneciente a él, con fecha de apertura del 10 de febrero de 2023, quien se limitó a guardar silencio, por lo que se tuvo por no contestada la demanda por auto del día 04 de mayo de 2023.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **KARINA TRUJILLO MONTOYA**, en calidad de madre del adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas

alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante en los términos en que se libró el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito en la

forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada, en la forma a consignar en la parte resolutive de esta decisión.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, solo que por concepto de agencias en derecho se fijará la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$289.436.35)**, equivalentes al 7% del valor reconocido en esta providencia, por aquello de no haberse presentado oposición a los hechos y pretensiones relacionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del adolescente **JUAN PABLO FRANCO TRUJILLO**, representado legalmente por su madre, señora **KARINA TRUJILLO MONTOYA**, frente al señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.134.805.01)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de mayo de 2021 al mes de noviembre de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad, comprendiendo dicha orden las cuotas que se causen a partir del mes de diciembre de 2022, hasta su cabal cumplimiento, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 03 de noviembre de 20202, en el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Americana de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **DAYBER ALEXANDER FRANCO MARTINEZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$289.436.35)**, valor equivalente al siete por ciento (7%) del valor reconocido en este decisorio.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.